

A partir de la cuarta hora de servicio dedicada a atención personal y/o respiro, se aplicará un 25% de descuento.

RESERVA DE PLAZA EN LOS CASOS DE AUSENCIAS DEL DOMICILIO.

En los casos de reserva de plaza por ausencias del domicilio superiores a dos meses, exceptuando el ingreso hospitalario, se liquidará el precio público tomando como referencia el total del precio hora base establecido para el cálculo.

2) Se introduce el artículo 5º.Bis.

Artículo 5º.Bis:

1. El precio público a satisfacer en los casos de baja será el que resulte en los siguientes términos:

- Cuando, siendo que es obligatorio según dispone el reglamento regulador del servicio, solicitar la baja en el servicio con al menos siete días naturales de antelación, no se respete el plazo, se entenderá que la baja es efectiva a los efectos de la liquidación de la cuota, siete días naturales a partir del siguiente al de la presentación en registro de la solicitud de la baja.

- Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, la baja en el servicio no se entienda efectiva desde el día primero de mes, el precio público a abonar el mes de la baja se liquidará en los siguientes términos:

*Baja efectiva dentro de los quince primeros días: procederá el abono de la primera quincena de mes completa.

* Baja efectiva dentro del resto del mes: procederá el abono del mes completo.

- En los casos de fallecimiento, se excepciona el régimen general previsto en el párrafo primero. La baja se entenderá efectiva a los efectos de la liquidación del precio público el día siguiente al que tenga lugar el hecho causante, correspondiendo abonar la cuota según los días de alta en el mes sin que resulte de aplicación el régimen previsto en el párrafo segundo.

- En los casos de baja temporal o definitiva por sanción disciplinaria, se abonará el mes completo.

2. Cuando el recibo emitido, por cualquier causa ajena al servicio, sea devuelto por la entidad bancaria, el usuario se hará cargo de los gastos bancarios que ello conlleve.

El presente acuerdo entrará en vigor tras la publicación de la aprobación definitiva y de su texto íntegro en el BOPT, a partir del 1 de enero de 2013 y seguirá en vigor en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Híjar, a treinta y uno de diciembre de 2012.-El Presidente, Antonio del Río Macipe.

Núm. 51.407

SINGRA

Aprobada inicialmente en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 22-11-2012 la modificación de la Ordenanza del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y transcurrido el plazo de exposición al público, sin que se haya producido reclamación alguna, la presente Ordenanza, queda aprobada definitivamente de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según la nueva redacción de los artículos que seguidamente se publican. Contra el acuerdo de modificación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los art. 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 4.- Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los designados en el art. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Exenciones y bonificaciones.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al pleno de la corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La aplicación de esta bonificación tendrá carácter rogado debiendo el promotor de la actuación acompañar a la solicitud de autorización un documento justificando el beneficio económico que tendrá para el Municipio la actuación proyectada y los puestos de trabajo que va a generar. Se presentará también un compromiso de creación y mantenimiento de los puestos de trabajo.

El Pleno de la Corporación, previo análisis de la actuación proyectada y de la contribución al fomento de la actividad económica y del empleo en el municipio, podrá declarar la actuación de interés municipal y otorgar la bonificación.

El incumplimiento de los compromisos adquiridos por el promotor o por la persona que se subrogue en su posición determinará la pérdida de la bonificación y la formulación de una liquidación complementaria.

b) Una bonificación de hasta el por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento termino o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación de hasta el por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Una bonificación de hasta el por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

e) Una bonificación de hasta el por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores,

ARTÍCULO 6.- base imponible.

1. La base imponible del impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regimenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesiona-

les, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. En el supuesto de instalación de parques eólicos constituye la base imponible el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada.

ARTÍCULO 7.- Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

ARTÍCULO 8.- Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen será el 2 por 100 de la base imponible en las obras, construcciones e instalaciones que tengan la consideración de obras mayores.

2. El tipo de gravamen será el 2 por 100 de la base imponible en las obras, construcciones e instalaciones que tengan la consideración de obras menores.

ARTÍCULO 9.- Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 10.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia Reglamento General de Recaudación, y demás normativa del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 13.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día que su publicación integra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Teruel, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Singra, 7-12-2012.-El Alcalde, Manuel Martín Andrés.

Núm. 51.442

SINGRA

Aprobado inicialmente por Pleno del Ayuntamiento de SINGRA, de fecha 13-12-2012 el Modelo de solicitud de alta de abastecimiento y saneamiento de agua, se expone al público por espacio de treinta días a efectos de posibles reclamaciones, según lo dispuesto en el art. 17 de R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Singra, 14 de 12 de 2012.-El Alcalde, Manuel Martín Andrés.

Núm. 51.316

ESTERCUEL

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada en fecha 17 de diciembre de 2012 acordó inicialmente la no disponibilidad de créditos por un importe total de 5.612,99 euros, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 del RD-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público dicho acuerdo por plazo de 15 días hábiles al objeto de que los interesados puedan examinarlos y formular reclamaciones ante el Pleno.

El expediente se podrá examinar en la Intervención municipal de este Ayuntamiento, en horario de lunes a viernes en horario de 9:00 horas a 14:00 horas.

Estercuel, 18 de diciembre de 2012.-El Alcalde-Presidente, José Lahoz Lahoz.